



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2687/2024**

Sujeto Obligado: **Sistema de Transporte Colectivo**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el tres de julio de dos mil veinticuatro, por **unanimidad** de votos, de las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una
solicitud de Acceso a la Información

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.2687/2024

Sujeto Obligado

Sistema de Transporte Colectivo

Fecha de Resolución

3 de julio de 2024



Palabras clave

bebederos, metro, contrato, convenio de pago.



Solicitud

Se solicita un documento que dé cuenta de los bebederos que existen en las estaciones del metro así como indicar cuáles están en funcionamiento con sus estaciones y en dado caso que no funcionen, indicar el motivo.



Respuesta

Se adjunta el convenio para la instalación de 100 bebederos y en el mismo, da cuenta de la ubicación solo de 28.



Inconformidad con la respuesta

La información es incompleta.



Estudio del caso

El sujeto obligado no da cuenta sobre la totalidad de los bebederos que menciona y no da claridad sobre el funcionamiento de los mismos.



Determinación del Pleno

Modificar la respuesta.

Efectos de la Resolución

Enviar la ubicación de los 72 bebederos que faltan e indicar si todos están en funcionamiento y en dado caso que no, mencionar el motivo.

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



Poder Judicial
de la Federación



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE TRANSPORTE
COLECTIVO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2687/2024

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTA: JOSÉ ALONSO VILLANUEVA
GONZALEZ

Ciudad de México, a tres de julio de 2024.

RESOLUCIÓN del recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta de la Sistema de Transporte Colectivo por la que se **MODIFICA** la respuesta, en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la *solicitud* con folio 090173724000477.

INDICE

ANTECEDENTES.....	1
I. Solicitud.	1
II. Admisión e instrucción.....	4
CONSIDERANDOS.....	6
PRIMERO. Competencia.....	6
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	6
RESUELVE.....	17

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Solicitud o solicitudes	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Sistema de Transporte Colectivo
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Sistema de Transporte Colectivo, en su calidad de Sujeto Obligado.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud. El tres de mayo¹, la ahora persona recurrente presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual le fue asignado el folio 090173724000477, mediante la cual se solicitó lo siguiente:

“Solicito documento que dé cuenta de los bebederos que existen en las estaciones del Sistema de Transporte Colectivo, así mismo mencionar cuáles están en funcionamiento con sus estaciones, y en dando caso que no estén en servicio mencionar cuál es la razón por la cuál no brinda servicio.”

1.2. Respuesta a la Solicitud. Con fecha veintisiete de mayo, se anexo el oficio UT1388/24 de fecha veintisiete de mayo suscrito por la responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, responden a la solicitud de la siguiente manera:

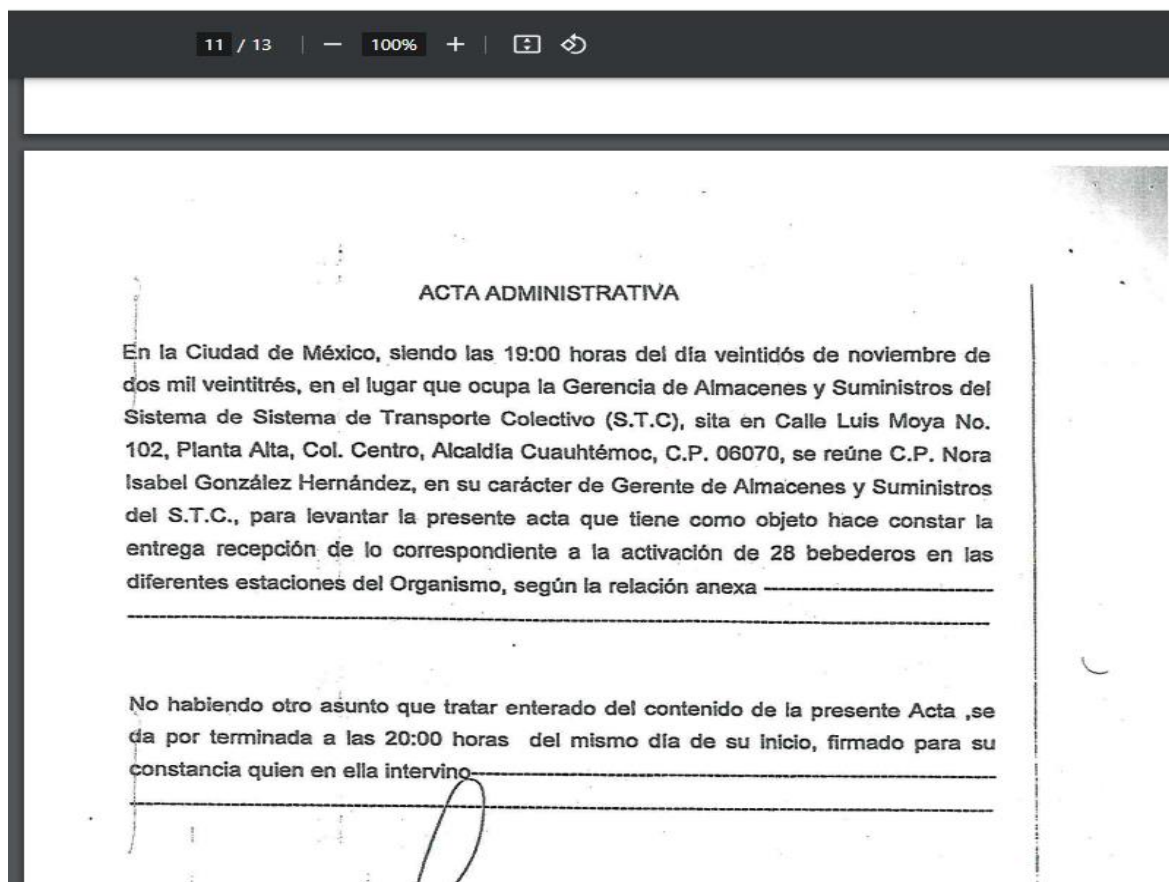
“Al respecto, le comunico que la Subgerencia de Administración de Permisos Administración Temporales Revocables, la Dirección de Recursos Materiales Servicios Generales y Abastecimiento, la Subdirección General de Operación a través de la Dirección de Transportación y la Dirección Ingeniería y Desarrollo Tecnológico, la Dirección de Medios, la Dirección de Instalaciones Fija Gerencia de Obras y Mantenimiento de este Organismo, realizaron una búsqueda

¹ Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

exhaustiva y razonable al interior de los archivos físicos y electrónicos a su cargo, manifestando que se localizó información relacionada a lo solicitado, misma que se adjunta en un archivo electrónico. Es importante precisar que en el documento que se adjunta contiene el listado del total de los bebederos instalados por instalaciones es estos en óptimas condiciones de uso.” (sic)

El documento que se anexa es “Convenio de pago en especie, relativo a la activación de 100 bebederos, que celebran, por una parte, el Sistema de Transporte Colectivo, a quien en lo sucesivo se le denominará “el S.T.C.”, representado en este acto por la Mtra. Yesica Luna Espino, en su carácter de apoderada general; y por la otra, la Sociedad Mercantil denominada ISA Corporativo, S.A. DE C.V., a quien en lo sucesivo se le citará como “ISA”...

Como evidencia de que se anexa la información y a manera de captura de pantalla, se plasma el contenido que versa sobre la solicitud de información:



DE%20BEBEDEROS.pdf

12 / 13 | - 100% + | [icon] [icon]

SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO
CONVENIO DE PAGO EN ESPECIE, RELATIVO A LA ACTIVACIÓN DE 100 BEBEDEROS
RELACIÓN DE ENTREGABLES

No.	LINEA	ESTACIÓN	CANTIDAD	No. BEBEDERO
1	2	ALLENDE	1	2-ALL-B-1
2	2	ALLENDE	1	2-ALL-B-2
3	2	ALLENDE	1	2-ALL-B-3
4	2	ALLENDE	1	2-ALL-B-4
5	2	HIDALGO	1	2-HI-B-1
6	2	HIDALGO	1	2-HI-B-2
7	3	HIDALGO	1	3-HI-B-1
8	3	HIDALGO	1	3-HI-B-2
9	2	BELLAS ARTES	1	2-BAR-B-1
10	2	BELLAS ARTES	1	2-BAR-B-2
11	3	UNIVERSIDAD	1	3-UNIV-B-1
12	3	UNIVERSIDAD	1	3-UNIV-B-2
13	3	UNIVERSIDAD	1	3-UNIV-B-3
14	3	UNIVERSIDAD	1	3-UNIV-B-4
15	6	EL ROSARIO	1	6-ROS-B-1
16	6	EL ROSARIO	1	6-ROS-B-2
17	6	EL ROSARIO	1	6-ROS-B-3
18	7	EL ROSARIO	1	7-ROS-B-1
19	7	EL ROSARIO	1	7-ROS-B-2
20	2	ZÓCALO	1	2-ZC-B-1
21	2	ZÓCALO	1	2-ZC-B-2
22	2	ZÓCALO	1	2-ZC-B-3
23	2	ZÓCALO	1	2-ZC-B-4
24	2	ZÓCALO	1	2-ZC-B-5
25	2	ZÓCALO	1	2-ZC-B-6
26	2	PINO SUÁREZ	1	2-PIN-B-1
27	2	PINO SUÁREZ	1	2-PIN-B-2
28	1	SEVILLA	1	1-SEV-B-1

E%20BEBEDEROS.pdf

13 / 13 | — 100% + | [] []

ACTA ADMINISTRATIVA

En la Ciudad de México, siendo las 12:00 horas del día cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, en el lugar que ocupa la Gerencia de Almacenes y Suministros del Sistema de Sistema de Transporte Colectivo (S.T.C), sita en Calle Luis Moya No. 102, Planta Alta, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06070, se reúne C.P. Nora Isabel González Hernández, en su carácter de Gerente de Almacenes y Suministros del S.T.C., para levantar la presente acta que tiene como objeto hace constar la entrega recepción de lo correspondiente a la activación de 45 bebederos en las diferentes estaciones del Organismo, según la relación anexa _____

No habiendo otro asunto que tratar enterado del contenido de la presente Acta ,se da por terminada a las 13:00 horas del mismo día de su inicio, firmado para su constancia quien en ella intervino _____

1.3. Recurso de Revisión. El cinco de junio, se recibió por medio de la *Plataforma* la inconformidad a la respuesta emitida por la hoy persona recurrente, señalando lo siguiente:

"Se advierte que la información entregada no corresponde con la solicitada, en virtud que la solicitud menciona "Solicito documento que dé cuenta de los bebederos que existen en las estaciones del Sistema de Transporte Colectivo..." y la información entregada es referente a "Convenio de pago en especie, relativo

a la activación de 100 bebederos..." Que no dan razón a la totalidad de los bebederos con los que cuenta este sujeto obligado, ni si están o no en funcionamiento. Solicitamos se entregue la información requerida ya que dicho mobiliario fueron adquiridos con dinero público y se encuentran en las instalaciones y jurisdicción del sujeto obligado."

II. Admisión e instrucción.

2.1. Recibo. El siete de junio, se recibió el *Acuse* emitido por la *Plataforma*, mediante el cual la persona recurrente presentó su inconformidad con la respuesta emitida.

2.2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. El once de junio el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2687/2024** y ordenó el emplazamiento respectivo.²

2.3. Desahogo de diligencias para mejor proveer. Mediante oficio UT/1563/24, el sujeto obligado remitió a la ponencia encargada de la elaboración del proyecto de resolución, las diligencias solicitadas en el acuerdo de admisión.

2.4 Manifestación de Alegatos por parte del Sujeto Obligado. Con oficio UT/1633/24 de fecha catorce de junio, suscrito por la responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, se remitieron los alegatos.

2.5 Admisión de pruebas, alegatos y cierre. Mediante acuerdo de fecha uno de julio³, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios

² Dicho acuerdo fue notificado el once de junio a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

³ Notificado a las partes con fecha uno de julio.

necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Circunstancias por las cuales, el presente recurso de revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

III. CONSIDERANDOS

3.1. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 42, fracción II, 142, 150 de la *Ley General*; 49, párrafo 3 de la *Constitución Local*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

3.2. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de once de junio, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 234 y 243 de la *Ley de Transparencia*. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.⁴

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de sobreseimiento en su oficio de alegatos.

Por lo anterior, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Constitución Federal*, *Ley General*, la *Constitución Local* y *Ley de Transparencia*.

3.3. Manifestaciones y pruebas. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del Sujeto obligado, los agravios de la parte recurrente, así como las manifestaciones y pruebas ofrecidas por ambas partes:

⁴⁴Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

a) Solicitud de Información. Se solicitó un documento que dé cuenta de los bebederos que existen en las estaciones del Sistema de Transporte Colectivo, así mismo mencionar cuáles están en funcionamiento con sus estaciones, y en dando caso que no estén en servicio mencionar cuál es la razón por la cuál no brinda servicio.

b) Respuesta del sujeto obligado. El sujeto obligado envía un contrato en el que da cuenta que se han instalado 100 bebederos, da cuenta de la ubicación de 28 mediante un acta administrativa y anexa otra acta que da cuenta de la existencia de 45 bebederos más, sin embargo, no menciona la ubicación de estos últimos 45. Menciona que cuando no funcionan los bebederos es por la falta de suministro de agua en las colonias en las que se encuentran las estaciones del metro.

c) Agravios a la parte recurrente. La información entregada no corresponde con la solicitada; alude que la información es incompleta toda vez que no da razón a la totalidad de los bebederos con los que cuenta este sujeto obligado y tampoco si están en funcionamiento o no. Lo anterior encuadra en lo establecido en el artículo 234 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia.

d) Diligencias. El sujeto Obligado a manera de diligencias para mejor proveer anexa:

A. Acta integra de la Sesión del Comité de Transparencia, por la cual se clasifica la información.

B. Documentales que den cuenta del estado procesal y/o última actuación.

C. Muestra representativa de las documentales clasificadas en versión íntegra.

En relación con el punto A, se anexa el Acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Sistema de Transporte Colectivo, de fecha 01 de agosto del año 2017, en donde mediante Acuerdo 2017/SE/IV/3, se clasificaron los folios de las credenciales oficiales.

En relación con el punto B, se comunica que la información testada en el convenio proporcionado al solicitante, consiste en datos personales cuya confidencialidad no está sujeta a temporalidad, de conformidad con el artículo 186 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

En relación con el punto C, se adjunta en su versión original, el Convenio de Pago en Especie, relativo a la activación de 100 bebederos, celebrado entre el Sistema de Transporte Colectivo y la empresa ISA CORPORATIVO, S.A. DE C.V.

e) Alegatos. El sujeto obligado manifiesta que la información proporcionada sí corresponde con lo solicitado, ya que si bien no se encontró en los términos propuestos; cabe referir que se otorgó en el estado original en que se encontraba en los archivos de este Sujeto Obligado, en términos del artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece claramente que las instituciones gubernamentales no están obligadas a presentar la información de acuerdo con los intereses individuales de los solicitantes, sino proporcionar la información en el estado original en que se encuentra en los archivos.

Por lo tanto, aunque se indicó que no se localizó la información exacta en los archivos, se proporcionó diverso convenio de bebederos y las principales causas por las que los bebederos se encuentran fuera de servicio. Esto no implica que no corresponda la información con lo solicitado, sino una aplicación de los límites legales en materia de transparencia.

De lo anterior podemos desprender las siguientes aseveraciones:

- El sujeto obligado, respondió que existen un total de 100 bebederos en diversas estaciones, por lo que se satisface el requerimiento del número total de bebederos existentes.
- Para acreditar la ubicación de los bebederos, adjunta un acta administrativa donde es visible contar 28 bebederos y en que estaciones se encuentran.
- Se adjunta un acta administrativa que menciona la instalación de otros 45 bebederos, sin embargo, no se adjunta su ubicación.
- Aunado a eso, hay 27 bebederos más, de los cuales no se da la ubicación exacta.
- Hay imprecisión sobre el funcionamiento de los bebederos, toda vez que se menciona en la respuesta que todos los bebederos funcionan, en los alegatos se menciona que se proporcionó diversos convenios de bebederos y las principales causas por las que los bebederos se encuentran fuera de servicio, entendiendo que no funcionan por la falta de agua en las colonias aledañas.
- Que no hay evidencia que la persona recurrente haya solicitado información a modo.

Todo lo anterior, se desprende de las documentales relacionadas con la solicitud de información pública con número de folio 090173724000477 presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, su respectiva respuesta, el recurso de revisión y las manifestaciones del sujeto obligado, documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**, en el cual se

establece que, al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar ‘las máximas de la experiencia’, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

3.4 Caso Concreto. Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud, con motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, en términos del agravio expresado.

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que los Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de interés público la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujeto obligado s obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, éstos deben poner a disposición del Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

De igual forma, para dar la gestión adecuada a las solicitudes de información que son presentadas ante los diversos sujetos obligados que se rigen bajo la *Ley de Transparencia*, en términos de lo dispuesto en los artículos 92 y 93 de la Ley de la Materia se advierte que éstos deben de contar con una Unidad de Transparencia para capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado y dar seguimiento a estas hasta su conclusión.

En tal virtud, se estima oportuno traer a colación los artículos 4, 6 fracción X, 13, 17, 207, 208 y 211 de la *Ley de Transparencia*, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la Ley de la materia, se realizarán bajo los principios de máxima publicidad y pro persona:

- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público;

- Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones;
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones;
- Se presume que la información debe de existir si se refiera a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;

De lo señalado por el sujeto obligado, al señalar que el recurrente pide información ad hoc, es necesario citar a la letra lo mencionado por los artículos 132, 133 de la Ley Federal y el 208 de la *Ley de Transparencia*.

Ley Federal:

“artículo 132. cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días. en caso de que el solicitante requiera la información en un formato electrónico específico o consista en bases de datos, los sujetos obligados deberán entregarla en el mismo o en el que originalmente se encuentre, privilegiando su entrega en formatos abiertos, salvo que exista impedimento justificado.

artículo 133. las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”

Ley de Transparencia:

*“Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o **funciones en el formato en que el solicitante manifieste**, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.”*

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

De la fundamentación jurídica que menciona el sujeto obligado, es necesario citar el artículo 119 de la Ley de Transparencia, el artículo 130 de la Ley Federal y el criterio SO/003/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Ley de Transparencia:

*“**Artículo 219.** Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.”*

Ley Federal:

...

...

...

“Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes,

conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.”

...

Asimismo, se cita el criterio SO/003/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece:

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.”

De lo anterior, este órgano colegiado, para un mejor análisis, agrega lo estipulado en la Ley General de transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 129, que menciona: *“Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, **de entre aquellos formatos existentes**, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.”*

Dentro de la valoración probatoria sobre lo esgrimido dentro del caso concreto, es necesario mencionar que el presente recurso de revisión se resolverá conforme al

marco jurídico aplicable toda vez que las manifestaciones realizadas por las partes solo son susceptibles de verificar si se apegan a derecho o no.

Por lo anterior, es de mencionarse que, de la solicitud realizada por la persona recurrente no se evidencia que la persona recurrente haya solicitado información *ad hoc*, lo solicitado, corresponde a la información que el sujeto obligado debe de poseer en sus archivos y se tendrá que entregar en el formato en el que se encuentra. Deberá dar cuenta sobre la totalidad de la ubicación de los 100 bebederos, no solo de los 28 que ya en su respuesta menciono.

3.5. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

IV. Orden y cumplimiento.

4.1 Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el considerando que antecede y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta, materia del presente recurso de revisión en los siguientes términos:

Enviar de manera integra la localización de los 72 bebederos que faltan por mencionar, así como mencionar si todos funcionan de manera normal y en caso que no sea así, mencionar el motivo por el que no funcionan.

4.2 Plazos. La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte Recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquél en

que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el 244 fracción IV de la Ley de Transparencia.

Asimismo, el *Sujeto Obligado* cuenta con un plazo de tres días hábiles para hacer del conocimiento de este *Instituto* el cumplimiento a este fallo, de acuerdo con el artículo 258 de la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sistema de Transporte Colectivo en su calidad de Sujeto Obligado en los términos establecidos en el apartado de orden y cumplimiento.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en el plazo señalado para ello.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte Recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaquerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.